



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- JUICIO EN VÍA SUMARIA-

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-12608/2024

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

PARTE DEMANDADA:

- SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y,
 - TESORERO
- ambos DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ
JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAESTRA KARLA BRAVO
SANTOS

SENTENCIA

Ciudad de México, **Siete de Agosto de dos mil veinticuatro.** - VISTOS para resolver en definitiva los autos del presente juicio nulidad, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** apoderado legal de la sociedad mercantil actora, en contra de las autoridades fiscales indicadas al rubro, sin que existan pruebas pendientes de desahogo que ameriten la celebración de una audiencia, ni alguna otra alguna cuestión que impida su resolución y, en razón de que al día de la fecha, ha fallecido el plazo legal para la formulación de alegatos, el Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria en materia Jurisdiccional de este Tribunal e Instructor en el presente Juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, **MAESTRA KARLA BRAVO SANTOS**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 y 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar la sentencia definitiva del presente asunto, y -----

----- RESULTANDO: -----

TJ/III-12608/2024

A-27-3022-2-2024

JUICIO NÚMERO: TJ/III-12608/2024

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** apoderado legal de la sociedad mercantil indicada al rubro demandó la nulidad de: -----

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

Se reclama la ilegal determinación del Impuesto Predial para el **Ejercicio Fiscal**, así como su ilegal recaudación a través de su pago realizado, en virtud de que dicha Resolución Administrativa no cumple con los requisitos de los actos administrativos contenidos en el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dichos actos administrativos que se impugnan son siguientes:

A) Respecto al **Impuesto con cuota predial**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 1) La **resolución definitiva y/o acto administrativo y/o procedimiento administrativo**, contenidos en la boleta para el Pago del impuesto Predial para el **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX bimestre del Ejercicio Fiscal**, a través de la cual la Secretaría de Administración y Finanzas, de la Ciudad de México **DETERMINÓ ILEGALMENTE** por concepto de Impuesto Predial la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX correspondiente a la cuenta respectivo de la cual manifiesta que la mencionada boleta, no se indica de manera explícita y expresa la fundamentación o motivación que consideró la autoridad demandada para la determinación de las cantidades a pagar por concepto de impuesto predial respecto del **Ejercicio Fiscal** correspondiente a la cuenta antes mencionada.

Es decir, **DESCONOCO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO QUE MOTIVARON A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A DETERMINAR LA CIFRA MENCIONADA, ASÍ COMO LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS PERMITIDAS PARA REALIZAR DICHA DETERMINACIÓN.**

- 2) El Pago indebido del Impuesto Predial vigente, a cargo la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, sin mención de tal patrimonio, respecto al **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX bimestre del Ejercicio Fiscal**, por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX correspondiente a la cuenta **(Número)** por las circunstancias que más tarde se precisen.

- 3) Cualquier resolución definitiva y/o acto administrativo y/o procedimiento administrativo, en virtud del cual, el Director de Determinación de Obligaciones y Créditos Fiscales o el Tesorero de la Ciudad de México, hayan determinado de manera indebida, cualquier monto o cantidad, por concepto del impuesto predial, respecto del **Ejercicio**, las cuales, desde este momento, se desmuerden en términos de lo previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo cual, es necesario que esa H. Sala requiera a la autoridad responsable para que al momento de formular la contestación a la demanda, exhiba las resoluciones en la que se haya llevado a cabo la determinación del impuesto predial respecto de los ejercicios fiscales señalados anteriormente o cualesquier otro ejercicio que haya sido indebidamente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

determinado y del cual también se desconoce en términos del mismo artículo.

- 4) Cualquier acto administrativo, en virtud del cual, el Director de Determinación de Obligaciones y Créditos Fiscales o el Tesorero de la Ciudad de México, hayan determinado de manera indebida, cualquier monto o cantidad por concepto del impuesto predial, respecto del Ejercicio Fiscal DATO PERSONA, las cuales, desde este momento, se desconocen en términos de lo previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo cual, es necesario que esa H. Sala requiera a la autoridad responsable para que al momento de formular la contestación a la demanda, exhiba las resoluciones en la que se haya llevado a cabo la determinación del impuesto predial respecto de los ejercicios fiscales señalados anteriormente o cualesquier otro ejercicio que haya sido indebidamente determinado y del cual también se desconoce en términos del mismo artículo.
- 5) Cualquier procedimiento administrativo, en virtud del cual, el Director de Determinación de Obligaciones y Créditos Fiscales o el Tesorero de la Ciudad de México, hayan determinado de manera indebida, cualquier monto o cantidad, por concepto del impuesto predial, respecto del Ejercicio Fiscal DATO PERSONA, las cuales, desde este momento, se desconocen en términos de lo previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo cual, es necesario que esa H. Sala requiera a la autoridad responsable para que al momento de formular la contestación a la demanda, exhiba las resoluciones en la que se haya llevado a cabo la determinación del impuesto predial respecto de los ejercicios fiscales señalados anteriormente o cualesquier otro ejercicio que haya sido indebidamente determinado y del cual también se desconoce en términos del mismo artículo.
- 6) La devolución del pago de lo indebido respecto del Ejercicio Fiscal DATO PERSONA, los cuales se realizaron de manera indebida, sin que la autoridad fiscal notificara las resoluciones determinantes del impuesto, por lo que desde este momento en términos de lo previsto por el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativas de la Ciudad de México.
- 7) También se solicita a esa H. Sala requiera a la autoridad responsable las resoluciones, actos y/o procedimientos administrativos respecto de los bienes respectivo del Ejercicio Fiscal DATO PERSONA, las cuales se pagaron, pero se desconocen las circunstancias de hecho y de derecho para determinar los montos indebidamente pagados porque no son conocidas por mí.

2. Previo desahogo de la prevención ordenada en el acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, a efecto de que formularan su

JUICIO NÚMERO: TJ/III-12608/2024
PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

contestación; carga procesal que desahogaron con el oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el quince de abril de dos mil veinticuatro, a través del cual, sostuvieron la legalidad de su actuación, invocaron causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofrecieron pruebas.-----

3. En atención a que en la especie se configuró la hipótesis prevista en el artículo 62, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante proveídos de fecha dieciséis de abril y ocho de mayo de dos mil veinticuatro, con el oficio de contestación y sus anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de cinco días hábiles formulara su ampliación a la demanda, carga procesal que desahogó a través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día diecisiete y treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

4. Mediante proveídos de fecha de veinte y treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por ampliada la demanda y con los escritos de ampliación se ordenó dar vista a la autoridad demandada, para que, dentro del término de cinco días hábiles, produjera su contestación a la ampliación de demanda, carga procesal que desahogó a través del oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día seis de junio de dos mil veinticuatro.-----

5. Por auto de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se señaló plazo para la formulación de alegatos, los cuales no fueron ofrecidos por las partes; asimismo, se comunicó el cierre de instrucción; por lo cual, se tienen por desahogadas todas las probanzas admitidas previamente en los acuerdos correspondientes, y -----

CONSIDERANDO:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I. Esta Instrucción es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 25, fracción I, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II. Por ser un tema de orden público y estudio preferente, esta Instrucción procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por los numerales 70 y 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

En ese tenor, de la lectura practicada al oficio de contestación de demanda de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se advierte que la titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, como ÚNICA causal de improcedencia y sobreseimiento, adujo que, de conformidad con lo establecido por los artículos 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 92, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el presente juicio es improcedente y debe sobreseerse, en atención a que las propuestas de declaración de valor catastral y pago de impuesto de predial impugnadas, no constituyen resoluciones definitivas que puedan controvertirse en la presente vía.-----

Al respecto, esta Sala Juzgadora estima que el anterior argumento deviene esencialmente **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones:-----

Inicialmente, los artículos 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 92, fracción XII y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen lo siguiente:



JUICIO NÚMERO: TJ/III-12608/2024

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"**Artículo 31.** Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, si fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

"**Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

"**Artículo 93.** Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sureviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

(Énfasis añadido)

Bajo ese contexto legal, del análisis practicado a las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, se advierte que mediante acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor previno a la impetrante, para que exhibiera los actos administrativos que pretendía impugnar por lo que, mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, la parte actora, por conducto de su autorizado,

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

remitió copia de la boleta que contiene la propuesta de declaración de

pago en materia de impuesto predial, de la cuenta catastral:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

correspondiente a los bimestres expedida a nombre de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

asimismo, remitió el **RECIBO DE PAGO A LA TESORERÍA**, por la

cantidad de :

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, relativa al pago anticipado de dicha contribución, por los

bimestres: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

(fojas 65 a 66 de autos).-----

TJ/III-12608/2024
SALVADOR

Conforme a lo anterior, esta Instrucción colige que en la especie, el presente juicio debe sobreseerse, habida cuenta que, **la propuesta de declaración de pago de impuesto predial y su entero, exhibidos por la demandante no constituyen una resolución definitiva que causen un agravio en materia fiscal, aun y cuando se hayan impugnado conjuntamente.**-----

A-273032-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior se dice así, en razón de que dichas documentales, no actualizan la hipótesis de procedencia prevista en el transrito artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **pues el pago del tributo realizado por la contribuyente representa un acto propio, no de la autoridad fiscal, ya que no transforma la naturaleza de la boleta que contiene la propuesta de pago emitida por el gobierno local**, de ahí que resulte **FUNDADA** la causal invocada por las enjuiciadas.

Sustenta lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial por contradicción de tesis, emitido por los Tribunales de la Federación:

Registro digital: 2029012

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PR.A.C.CN. J/16 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO PREDIAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE PAGO Y SU ENTERO, AUNQUE SE IMPUGNEN CONJUNTAMENTE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México contra la propuesta de declaración de pago del impuesto predial y su entero. Mientras que uno determinó que no procede conforme al artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica de ese tribunal, pues dicha propuesta no constituye una relación definitiva de la autoridad y el pago es un acto atribuible a la persona contribuyente; el otro consideró que sí, porque en términos del artículo 31, fracción III, parte final, de la misma ley, la propuesta ya se materializó en la esfera jurídica de la persona contribuyente con motivo del pago y, por ende, es un acto que causa un agravio en materia fiscal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que no procede el juicio de nulidad contra la propuesta de declaración de pago del impuesto predial de la Ciudad de México y su entero efectuado con base en esa propuesta, aunque se reclamen conjuntamente.

Justificación: Del análisis histórico-legislativo del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal, se sigue que la hipótesis de procedencia del mencionado artículo 3, fracción VIII (similar al supuesto del citado artículo 31, fracción III, parte final) exige la conjunción de dos elementos: 1) una resolución definitiva; 2) que cause agravio en materia fiscal.

En el caso no se reúnen estas condiciones, porque el pago del tributo realizado por el sujeto obligado es un acto propio, no de la autoridad, que no transforma la naturaleza de la boleta que contiene la propuesta de pago del impuesto predial expedida por el gobierno local, la cual, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no contiene una resolución definitiva impugnable ante el citado tribunal que cause agravio en materia fiscal.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 286/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y

JUICIO NÚMERO: TJ/III-12608/2024

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 750/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 704/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2006, de rubro: "PREDIAL. LAS PROPUESTAS DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE CARÁCTER FISCAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 709, con número de registro digital: 175855.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por consiguiente, esta Autoridad Jurisdiccional se encuentra impedida para realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, tal y como lo prevé la siguiente jurisprudencia, emitida la Sala Superior de este Tribunal:-----

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción I, 27, 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 92 fracción XIII y 93, fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: --

RESUELVE: -----

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.-----

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a la partes que contra las sentencias pronunciadas en la vía sumaria, no procede recurso alguno. -----



CUARTO. Para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y alcance de esta resolución.

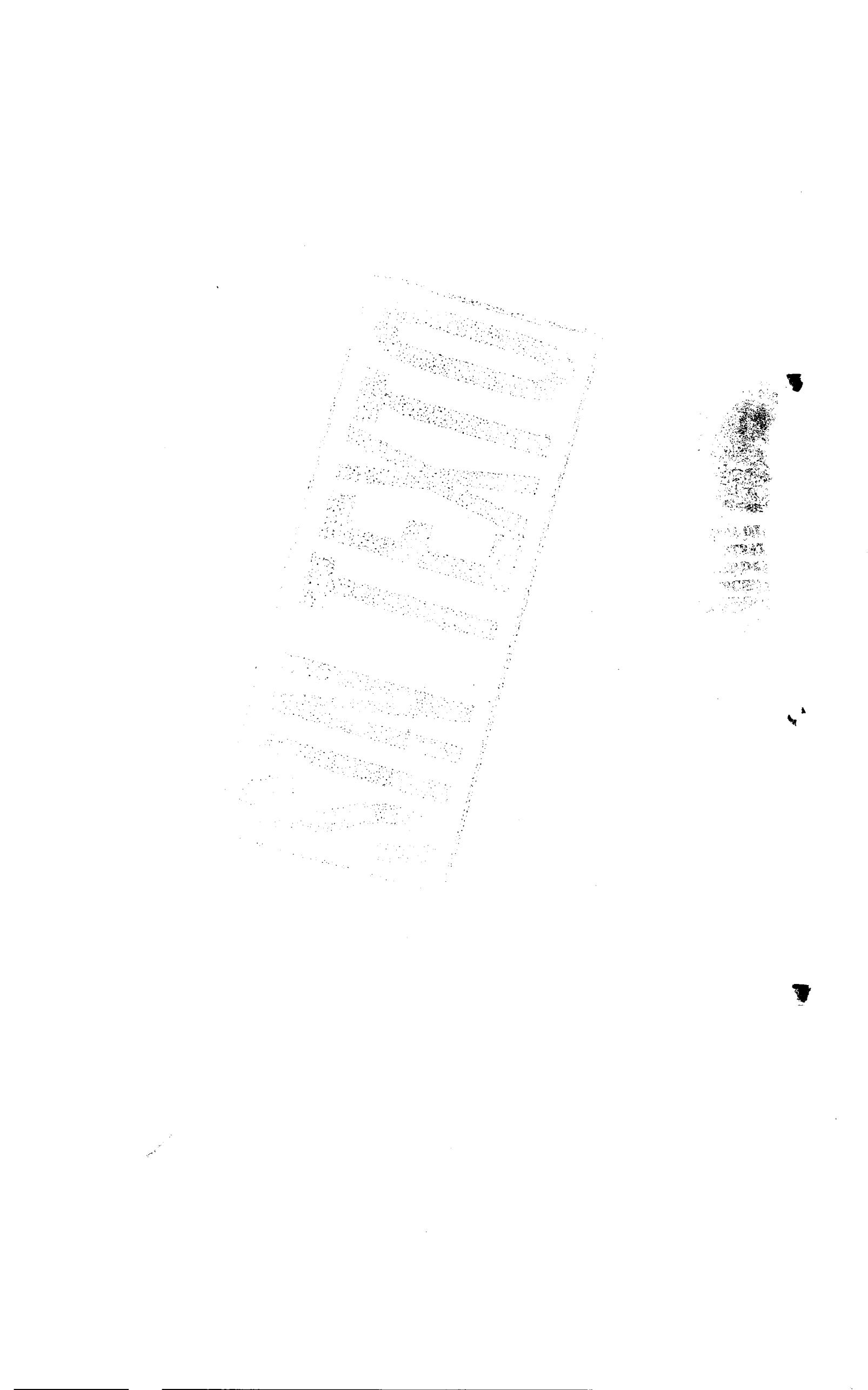
QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructor del presente juicio,
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, **MAESTRA KARLA BRAVO SANTOS**.

CEGR

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR**

**MAESTRA KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III- 12608/2024
PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
D. A. 94/2025

**A M P A R O D I R E C T O
H A C A U S A D O E S T A D O**

Ciudad de México, uno de abril de dos mil veinticinco.- Se tiene por recibido el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC suscrito por el Actuario Judicial del Vigésimo Primer Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante el cual hace del conocimiento de esta Sala que se declaró que el auto por el que se tuvo por no presentada la demanda de amparo quedó firme, por lo que devuelve los autos originales del juicio de nulidad, sin solicitar acuse de su recepción, ya que el sello de recepción del oficio hará las veces del mismo, Al respecto, **SE ACUERDA:** Se tienen por recibidos el oficio de cuenta, así como los autos originales del juicio de nulidad que al rubro se identifica. Intégrese a los mismos la carpeta provisional formada con motivo de su remisión para la tramitación del juicio de amparo que ha quedado concluido. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros de esta Ponencia.

Finalmente, en términos de lo que disponen los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al haberse tenido por no presentada la demanda de amparo D. A. 94/2025, se certifica que la sentencia por la que se **sobreseyó** el juicio de nulidad dictada en fecha **SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, HA CAUSADO ESTADO.** para todos los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de la Tercera Sala, Titular de su Ponencia Ocho e Instructor en el presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS.**



El día **cuatro de abril de dos mil veinticinco**
se realizó la publicación por estrados del
presente Acuerdo.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **siete de abril de dos mil veinticinco**, surtió
sus efectos legales, la presente publicación.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe